

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-373/2019

RECURRENTE: FIDENCIO BECERRIL
TOXTLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, al no cumplir el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración relacionado con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral y emisión del acuerdo INE/CG68/2019.

El seis de febrero, mediante el acuerdo INE/CG40/2019, el Consejo General asumió en forma total la organización del proceso electoral extraordinario en Puebla, mientras que a través del acuerdo INE/CG68/2019 aprobó, entre otras cuestiones, los criterios aplicables para el registro de candidaturas del Ayuntamiento de Ocoyucan.

2. Aprobación del método de selección del PAN. El doce de febrero posterior, a través de las providencias SG/022/2019, el PAN¹ determinó que el método para determinar sus candidaturas en aludido municipio sería la designación, por lo que mediante las diversas providencias SG/026/2019 emitió invitación a la militancia para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los mencionados ayuntamientos.

El veintidós de febrero, Martín Colotl Montes solicitó registro para participar en dicho proceso en el municipio de Ocoyucan.

3. Autorización de la candidatura común en el municipio de Ocoyucan. La Comisión Permanente Nacional del PAN facultó a su homóloga estatal a suscribir candidatura común con otras fuerzas políticas, lo que fue autorizado el dieciocho de marzo a través de las providencias SG/038/2019.

4. Suscripción de candidatura común y solicitud de registro del recurrente. Con base en lo expuesto, el órgano estatal del PAN determinó participar por la vía de la candidatura común con los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, así como postular la planilla encabezada por el recurrente.

Así, el veintitrés de marzo, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla solicitaron ante el Consejo Distrital el registro -en candidatura común- de la planilla encabezada por el recurrente para el ayuntamiento de Ocoyucan.

5. Juicio de inconformidad intrapartidista. El veintiséis de marzo siguiente, al enterarse de la designación y posterior registro por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla de

¹ Partido Acción Nacional

candidaturas diversas en el municipio antes referido, Martín Colotl Montes promovió el juicio de inconformidad previsto en la normativa partidista, el cual se radicó con la clave CJ/JIN/045/2019.

6. Otorgamiento de registro al recurrente. El treinta de marzo, el Consejo Distrital con sede en Atlixco, Puebla, otorgó registro a la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla al ayuntamiento de Ocoyucan, encabezada por el recurrente.

7. Resolución del juicio de inconformidad. El cinco de abril, la Comisión de Justicia emitió resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/045/2019, promovido por Martín Colotl Montes, en el sentido de declarar fundada su pretensión, por lo que ordenó a la Comisión Permanente Nacional del partido que se pronunciara respecto a las designaciones correspondientes al municipio de Ocoyucan, por la vía más expedita conforme a la normativa interna.

Asimismo, instruyó al Comité Directivo Estatal del partido que realizara las acciones necesarias a efecto de registrar ante la autoridad electoral a la planilla correspondiente, resultado de la designación.

8. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril de esta anualidad, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano, el cual se radicó en la Sala Regional Ciudad de México con la clave **SCM-JDC-111/2019** y se resolvió el veintiséis siguiente, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada en el CJ/JIN/045/2019.

9. Providencias emitidas en acatamiento a la resolución CJ/JIN/045/2019. El seis de abril, el Secretario General del PAN emitió las providencias SG/045/2019, en las cuales designó a Martín Colotl Montes y otros ciudadanos y ciudadanas en la candidatura al Ayuntamiento de

Ocoyucan, Puebla, en razón de lo cual instruyó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal en esa entidad llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a la planilla designada, incluyendo dejar sin efecto –de ser necesario– la candidatura común registrada por el PAN y por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla en el citado municipio

10. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diez de abril de esta anualidad el recurrente presentó demanda de Juicio de la ciudadanía, el cual se radicó en esta Sala Regional con la clave **SCM-JDC-112/2019** y se resolvió el veintiséis siguiente, en el sentido de confirmar, en lo que fueron materia de controversia, las Providencias SG/045/2019.

11. Solicitud de registro de planilla. Con esa misma fecha, la Presidenta del Comité Directivo Estatal y el representante de ese instituto político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla solicitaron ante la secretaría del órgano local antes aludido el registro de la planilla conformada por Martín Colotl Montes y otros ciudadanos y ciudadanas en el municipio de Ocoyucan, la cual fue turnada al Consejo Distrital el once posterior, al estimar que era de su competencia.

Así, en respuesta a la solicitud formulada por el PAN, el trece de abril el Presidente y Secretario del Consejo Distrital emitieron el oficio INE/PUE/CD13/CO/SC/0268/2019, en el cual hacen de conocimiento del solicitante que en términos de lo ordenado en el punto primero del acuerdo INE/CG68/2019, la fecha límite para el registro de candidaturas feneció el veintitrés de marzo anterior, por lo que en correlación con el numeral 4 del artículo 239 de la Ley Electoral, la solicitud sería desechada de plano.

12. Juicio ciudadano. Inconforme con la respuesta emitida por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital, el dieciséis de abril, Martín Colotl Montes y otras personas presentaron demanda de juicio ciudadano, que se radicó en la Sala Regional Ciudad de México con la clave **SCM-JDC-115/2019** y se resolvió el veintiséis de abril, en el sentido de revocar

el oficio impugnado y ordenar al Consejo Distrital que emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de sustitución formulada por el PAN en favor de quienes integraban en ese entonces la parte actora, en la que se debía tomar en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-112/2019.

13. Acatamiento de sentencia. El veintinueve de abril, el Consejo Distrital, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-115/2019, emitió el Acuerdo A19/PUE/CD13/29-04-2019, por el cual se aprobó el registro individual de candidaturas que fueron presentadas por el PAN para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, entre las que se contempla la de Martín Colotl Montes, como candidato propietario a la Presidencia Municipal del aludido ayuntamiento.

14. Acto impugnado. En contra de lo anterior el recurrente presentó demanda ante la Sala Regional Ciudad de México integrando expediente SCM-JDC-127/2019, por lo que el trece de mayo del presente año resolvió en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo A19/PUE/CD13/29-04-2019.

15. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-373/2019, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó, el presente recurso de reconsideración y ordenó el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

II. Improcedencia

El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que en la sentencia controvertida no se analizó la inaplicación de alguna ley electoral por considerarse contraria a la Constitución General de la República, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, aunado a que los planteamientos expuestos el recurrente se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni en aquellos reconocidos a nivel jurisprudencial.

III. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) y,

por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en

aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.²
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁴
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁵

² Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

³ Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁴ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁵ Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO**

- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁶
 - Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁷
 - Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁸

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnaciones se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los recursos respectivos.

IV. Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Ciudad de México confirmó el acuerdo A19/PUE/CD13/29-04-2019, emitido el veintinueve de abril por el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-115/2019, a partir de los siguientes argumentos:

Subsistencia de actos jurídicos que no fueron revocados.

ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

⁶ Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁷ Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-373/2019

- La Sala Regional determinó que no le asistía razón al actor, porque las providencias SG/038/2019, por las que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional autorizó la participación de dicho instituto político en candidatura común con los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, habían sido emitidas tomando en cuenta que erróneamente se había informado que no había ningún registro de aspirantes a la candidatura de Ocoyucan, Puebla.
- Por tanto, determinó que los actos realizados llevados a cabo en acatamiento a esas providencias quedaron insubsistentes ante las diversas providencias que emitió el Secretario General del Partido Acción Nacional identificadas con la clave SG/045/2019, por la cuales designó a Martín Colotl Montes y otros ciudadanos en la candidatura al Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, en razón de lo cual instruyó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal en esa entidad llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a la planilla designada, incluyendo dejar sin efecto –de ser necesario– la candidatura común registrada por el PAN y por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla en el citado municipio.

Indebido cumplimiento de la ejecutoria SCM-JDC-115/2019

- Consideró que la entonces autoridad responsable (Consejo Distrital) no dio un cumplimiento deficiente a la sentencia SCM-JDC-115/2019, y completitud en la impartición de justicia.
- El Consejo Distrital sí acató los lineamientos dados en la ejecutoria SCM-JDC-115/2019, ya que el entonces acuerdo impugnado lo emitió bajo lo siguiente:
 - Se llevó a cabo dentro de los tres días naturales siguientes a la legal notificación de la ejecutoria;
 - Se tomaron en cuenta las resoluciones que se le indicaron;
 - Tomó en cuenta la solicitud de sustitución formulada por el PAN en favor de quienes integraron la parte actora en el referido juicio

(Martín Colotl Montes y otras personas), notificando a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, acreditados ante el mismo, sobre la solicitud de registro.

- Por lo que, al haber dado a conocer a los citados partidos el contenido de la solicitud de registro mencionada, resultó evidente que sí dio debido cumplimiento a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.
- También determinó que no le asistía la razón al recurrente cuando alegó que el Consejo Distrital no analizó los actos jurídicos acontecidos en los treinta días que se llevan a cabo los actos de campaña electoral, pues eso no le fue ordenado.
- Asimismo, el entonces actor, no estableció cuáles son las acciones que la responsable debió llevar a cabo en tiempo y forma, respecto de la expresión “incluyendo de ser necesario, dejar sin efectos la candidatura común”, contenida en las providencias SG/45/2019.
- No se acreditó que el Consejo Distrital haya interpretado de manera errónea las providencias mencionadas al dar respuesta a las entonces personas terceras interesadas, asimismo, el ahora recurrente no precisó los razonamientos por los que consideraba indebida su fundamentación.
- La designación de la candidatura ya había sido analizada en la ejecutoria SCM-JDC-111/2019, de ahí que no le asistió la razón al recurrente en lo relativo a las acciones que debían ejercerse con motivo de la ejecutoria dictada por esta Sala Regional, por lo que no advirtió incumplimiento a la sentencia antes referida.
- Respecto a que se genera incertidumbre en relación con la fiscalización, propaganda y espacios de uso común, aunado a que con ello se deja de observar lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, ya que el recurrente llevaba veintiocho días de campaña como candidato de los cuatro partidos de la candidatura común la responsable determinó como infundado tales argumentos.

- De acuerdo al artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, y de su situación financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización.
- Por tanto, corresponde dichas autoridades determinar lo que en derecho corresponda respecto a la fiscalización de los días de campaña que el Promovente llevó a cabo como candidato de PAN y aquél en que ya no lo fue, puesto que tal cuestión obedece a una ejecutoria de la Sala Regional.

Violación al principio de certeza por haberse revocado distinto acuerdo (Lapsus calami)

- La responsable consideró que se asentó incorrectamente una “P” en vez de una “O”, en la nomenclatura del oficio revocado, lo cual se trató de un error involuntario de escritura (Lapsus calami), que no trasciende al dictado del acuerdo combatido.

V. Agravios

El recurrente aduce en su demanda lo siguiente:

Violación principios constitucionales de objetividad, certeza y autenticidad

- La responsable parte de premisas equivocadas al analizar sus agravios titulados “Subsistencia de actos jurídicos que no fueron revocados”, declarándolos infundados, ya que el seis de marzo pasado fueron aprobadas las providencias SG/026/2019, las cuales son referentes a la aprobación del método de selección de candidatos y a la invitación para la designación de los candidatos a integrar entre ellos el Ayuntamiento de Ocoyucan, pero no para

ordenar un registro de una planilla, como lo razonó y concluyó la sala regional.

- Resulta falso que Martín Colotl Montes solicitara su registro antes de las providencias SG/38/2019 del dieciocho de marzo del año en curso, ya que las providencias SG/045/2019 son las que ordenan el registro de una nueva planilla las cuales se emitieron el catorce de abril siguiente.

Retroactividad

- Violación al artículo 14 constitucional al determinar que los efectos de las providencias SG/045/2019, fueron retroactivos al veintidós de febrero, fecha en la que Martín Colotl Montes solicitó su registro para participar en el proceso del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.
- La Sala responsable debió tomar en cuenta que cuando se dictaron las providencias de fecha catorce de abril ya existían derechos adquiridos, más no expectativas de derechos esto porque el recurrente ya era el candidato de candidato común de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla.

Incongruencia de la sentencia reclamada

- Existe incongruencia por parte de la responsable al afirmar que el registro se hizo en ejercicio de la libre autodeterminación del PAN, quien a través de sus instancias internas decidió que era el único que debía prevalecer, en acatamiento a la decisión de su militancia, resultando innecesario revocar los actos que el actor afirma siguen surtiendo efectos.
- La responsable tenía conocimiento de que su candidatura fue aprobada por la militancia del PAN en sus instancias internas, por lo que en su resolutive SCM-JDC-112/2019 estableció la figura de la sustitución, lo cual implicaba solo sustituir a la 3ra y 4ta

regidurías propietarios y suplentes que le correspondían al referiito partido.

- La Sala Regional debió verificar el cumplimiento de la sentencia por parte del 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, pero ni la autoridad administrativa ni la responsable, realizaron pronunciamiento alguno referente al cumplimiento por parte del PAN de las observancias o manifestaciones hechas por los partidos.
- Se revoca de manera inconstitucional y en total atentado contra el principio de determinación de los partidos políticos al determinar que la resolución tendrá efectos retroactivos al veintidós de febrero y en consecuencia todos los actos posteriores a esa fecha, esto es, que todos los actos subsecuentes a las providencias SG/038/2019, quedaron insubsistentes entre ellos su registro.
- La sala responsable le dio la razón al recurrente al señalar que determinaba innecesario revocar los actos que el actor afirmaba seguían surtiendo efectos, esto porque al no ser decretada la cancelación de la candidatura común por parte de la instancia partidista competente esta continúa subsistiendo.

Estrategias de los partidos

- Se sabotea su candidatura, marcando un antecedente ya que, cualquier partido en coalición o candidatura común, podría simular un proceso interno, y decir que se les registre solos saboteando así a los demás partidos políticos y a los candidatos.
- Solo los partidos pueden establecer sus estrategias, como parte de su vida interna, pero lo tienen que hacer dentro del periodo legal para ello.
- Ningún tribunal o autoridad administrativa electoral está legitimada para cambiar las decisiones de las estrategias, por tratarse de vida interna de los partidos.

Inconstitucionalidad de la sentencia controvertida

- Existe una violación directa al artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República al avalar la responsable que el 13 Consejo Distrital mediante la aprobación del A19/PUE/CD13/29-04-2019, emitido el veintinueve de abril se inmiscuya en la vida interna de los partidos políticos como los procesos deliberativos en la definición de estrategias políticas de participación en el proceso local extraordinario 2019.
- La responsable interviene en la vida interna de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla pues estos habían determinado participar en candidatura común.

Error Judicial

- Existe un *lapsus calami* en su perjuicio respecto de los documentos impugnados y en la misma cadena impugnativa, los cuales ha sido avalados por la responsable, ya que en el juicio SCM-JDC-115/2019, revocó un número de oficio diferente al impugnado.

VI. Incumplimiento del requisito especial de procedencia

Es improcedente el recurso de reconsideración bajo estudio, porque del análisis de los agravios formulados, así como de la propia sentencia combatida, no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición electoral.

De la cadena impugnativa se advierte que la controversia se ha centrado en dilucidar tres aspectos fundamentales.

El primer de ellos se relaciona con el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano SCM-JDC-115/2019.

Al respecto, la Sala responsable determinó que no le asistía razón al enjuiciante, ya que el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 13, con sede en Atlixco, Puebla, no incurrió en defecto al dar cumplimiento a la mencionada sentencia.

Otro aspecto que analizó la responsable fue el relativo a la subsistencia de actos jurídicos que no fueron revocados con motivo de la cadena impugnativa que culminó con el mencionado juicio ciudadano SCM-JDC-115/2019.

Sobre este tema, la Sala Regional determinó que no le asistía razón al actor, porque las providencias SG/038/2019, por las que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional autorizó la participación de dicho instituto político en candidatura común con los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, habían sido emitidas tomando en cuenta que erróneamente se había informado que no había ningún registro de aspirantes a la candidatura de Ocoyucan, Puebla.

Por tanto, determinó que los actos realizados llevados a cabo en acatamiento a esas providencias quedaron insubsistentes ante las diversas providencias que emitió el Secretario General del Partido Acción Nacional identificadas con la clave SG/045/2019, por la cuales designó a Martín Colotl Montes y otros ciudadanos en la candidatura al Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, en razón de lo cual instruyó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal en esa entidad llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a la planilla designada, incluyendo dejar sin efecto –de ser necesario– la candidatura común registrada por el PAN y por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla en el citado municipio.

Finalmente, analizó el tema relativo a la supuesta violación al principio de certeza derivado de un error en la cita del acuerdo impugnado, pues en la sentencia dictada en el SCM-JDC-115/2019 se ordenó revocar el acuerdo

INE/PUE/CD13/CP/SC/0268/2019 y el acuerdo que revocó fue el INE/PUE/CD13/CO/SC/0268/2019.

La Sala Regional consideró que de manera incorrecta se asentó una “P” en vez de una “O”, en la nomenclatura del oficio revocado, lo cual es evidente que se trata de un error involuntario de escritura (*Lapsus calami*), que no trasciende al dictado del acuerdo combatido, por lo que su agravio era inoperante.

Precisado lo anterior, en el caso se observa que en la sentencia reclamada no se realiza ejercicio alguno de inaplicación de una disposición, ni se lleva a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional.

Ello es así, porque, como se precisó, la controversia versó estrictamente sobre aspectos de legalidad relativos a: 1. El debido cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio SCM-JDC-115/2019; 2. La subsistencia de actos jurídicos que no fueron revocados con motivo de la cadena impugnativa que culminó con el mencionado juicio ciudadano; y 3. El error en la cita del acuerdo impugnado, lo que no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

No es obstáculo a lo anterior que el recurrente señale en su demanda que la procedencia del recurso se actualiza porque existieron violaciones graves a principios constitucionales y convencionales, en particular con el principio constitucional de autodeterminación partidista, para lo cual aduce que la sentencia impugnada vulneró el artículo 41 constitucional, pues, como se demostró, la controversia versa exclusivamente sobre cuestiones de legalidad y no se lleva a cabo alguna interpretación, ponderación o aplicación directa de principios constitucionales.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

El recurrente también refiere que la Sala responsable vulneró los principios de objetividad, certeza y autenticidad, porque declaró infundados los agravios en los que expuso que subsistían diversos actos jurídicos que no fueron revocados, por lo que considera que no se debió ordenar el registro de una planilla distinta.

Al respecto, se debe precisar que la supuesta vulneración a los citados principios constitucionales no se hace depender de una cuestión de constitucionalidad propiamente dicha, sino del desacuerdo que tiene el recurrente con la decisión de la Sala Regional de declarar infundados sus

agravios en los que expone su inconformidad con el efecto que se dio a la resolución dictada por la Comisión de Justicia del partido en el juicio de inconformidad CJ/JIN/045/2019 y que fue confirmada por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-111/2019.

Bajo ese contexto, la cuestión que realmente se plantea es una cuestión de mera legalidad relacionada con los actos emitidos con motivo de la extensa cadena impugnativa, los cuales no reflejan un ejercicio de control constitucional.

Es importante precisar que, para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales y convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional actuó indebidamente, cuando el problema realmente planteado ante esta instancia se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Al respecto, debe recordarse que la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente se inconforma con lo resuelto por la Sala Regional con relación al agravio que expuso en su demanda de juicio ciudadano, relativo a un supuesto error judicial de la Sala Regional.

Ello, porque en la sentencia SCM-JDC-115/2019, se ordenó revocar el Oficio INE/PUE/CD13/CO/SC/0268/2019, mientras que en el acuerdo que fue emitido en cumplimiento a esa ejecutoria se precisó que se revoca el oficio INE/PUE/CD13/CP/SC/0268/2019.

Dicha cuestión no puede actualizar la procedencia del medio de impugnación a partir del criterio de este Tribunal Electoral relativo al error judicial evidente⁹, ya que el error se trata de un *lapsus calami* atribuido a la autoridad administrativa electoral, que no trascendió al sentido del fallo, pues se trata de un error en la cita del acuerdo revocado.

Por todo lo relatado se concluye que no resulta procedente entrar al fondo del asunto, al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

VII. Decisión

El recurso de reconsideración resulta improcedente por referirse a cuestiones de mera legalidad por lo que procede su desechamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**

da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-373/2019